

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	20001-22-14-002-2024-00093-00
ACCIONANTE:	GUSTAVO MURILLO HURTADO Y OTRO
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Sala a resolver la acción de tutela promovida por **Gustavo Murillo Hurtado**, actuando en nombre propio y como agente oficioso de **Sara Sofia Mindiola Echeverri**, contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, trámite que se hizo extensivo al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar**, a los ciudadanos **Jimmy Alexander Watson Briceño** y **Newin Eduardo Pardo Terán**; a la **Fundación Francisco Watson** y la sociedad **Lascano Morales & Hijos S.C.S.**

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE AMPARO.

Depreca el accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelén sus derechos fundamentales, y los de su agenciada, al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicita que se *detenga* la orden de entrega del lote, que *ya hace más de 10 años que no existe*, reclamado dentro del proceso con radicado No. 20001-31-03-005-2013-00045-00, al cual no fueron convocados. Además, que se investigue a la exfuncionaria Danith Cecilia Bolívar por las actuaciones adelantadas dentro de ese trámite.

Por otra parte, pidió que se hagan cesar los acosos por parte de la sociedad Lascano Morales frente a compradores de buena fe, que poseen el lote pacíficamente por mas de 15 años. En esa senda, pidió que se

ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar *archivar esta investigación*, declararlo un *caso juzgado y decidido*.

2. HECHOS RELEVANTES.

En síntesis, relata la parte actora que, actuando de buena fe, la señora Sara Sofía Mindiola Echeverri, el día 03 de julio de 2010, compró al señor Jimmy Alexander Watson Briceño, en calidad de representante Legal de la Fundación Francisco Watson, un lote que inicialmente se identificaba como *lote esquinero N° 91, con un área de 7 mts de frente por 15 mts de fondo, es decir, de 180 mts²*; cumpliendo la compradora con todas las condiciones contractuales pactadas.

Indicó que, al momento la entrega de la escritura y el lote, surgieron contratiempos por parte del vendedor, motivo por el que firmaron un *otrosí* al contrato, en virtud del cual se cambió el número del lote de 91 a 89 con mayor extensión, quedando una nueva área de *203 mts², delimitada en 11.30 de ancho por 18 mts de largo*. Posteriormente, el vendedor para materializar los actos pendientes le vendió *todo el lote de mayor extensión* a Newin Eduardo Pardo Terán. Continuó reseñando que, el día 19 de marzo de 2013, se hizo la entrega del predio con una escritura colectiva, que aparece firmada por el señor Pardo Terán como vendedor, que hace parte de un proyecto inmobiliario, identificado ahora como *N° 6 de la Manzana 4 con una dimensión de 11.30 de ancho por 18 mts de fondo*.

Sostuvo que, después de 14 años de poseer legalmente el lote, pagar impuestos y tener la titularidad de la propiedad en el Registro de Instrumentos Públicos con número de matrícula inmobiliaria 190-175291, se adelantó un litigio respecto del predio en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, entre la sociedad Lascano Morales y la Fundación Jimmy Watson, que nada tienen que ver con los convocantes, por lo que las decisiones judiciales allí emitidas vulneran las garantías fundamentales invocadas, teniendo en cuenta que no fueron convocados ni enterados de dicho trámite.

3. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y CONVOCADOS

3.1 Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar: La célula judicial, por conducto de su titular, procedió a contestar que,

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-2024-00093-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MURILLO HURTADO Y OTRO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

efectivamente tiene conocimiento en primera instancia del proceso de Resolución de Contrato de Compraventa con Radicado 20001-31-03-005-2013-00045-00, donde el accionante que instauró la acción constitucional, no hace parte de ese proceso ni como parte demandante ni como parte demandado.

Reseñó que en dicho proceso se emitió sentencia del 5 de mayo de 2015, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 12 de diciembre de 2018; que contra esa determinación se interpuso recurso de revisión, desatado de forma desfavorable por la Corte Suprema de Justicia, en fecha 9 de diciembre de 2022. Añadió que en la actualidad se encuentra en trámite los preparativos para realizar la restitución del bien objeto del contrato al demandante Sociedad Lascano Morales e Hijos.

Expuso que en el expediente se puede verificar que la demanda fue inscrita en el registro de instrumentos públicos del inmueble objeto del contrato, por oficio No. 525 del 15 de febrero de 2013, quedando en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 190-130534, es decir, previo a la celebración de las ventas a terceros, como la que interesa al accionante en este asunto.

Añadió que el promotor del amparo pretende acudir a la vía constitucional para cuestionar una sentencia en firme, emitida hace mas de 9 años, de la cual se derivan diligencias que gozan de plena legitimidad, en la que se ha garantizado el derecho a la defensa, contradicción y garantías fundamentales que pueda demostrar cada uno de los sujetos involucrados en las actividades judiciales programadas.

Finalmente, el juzgador solicita que se haga un llamado de atención al accionante, debido a que, «(...) *a través de radicados ante la Comisión Seccional de Disciplina de Valledupar, y como el mismo manifestó a viva voz en la secretaría del despacho, intenta amedrentar al ejercicio de la administración de justicia, realizando aseveraciones sobre el recibimiento hostil, “con palos y piedras”, ante el eventual traslado del juzgado al inmueble para las diligencias ordenadas en la plurimencionada sentencia (...)*».

3.2 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar: Informó el estrado judicial, por conducto de su titular, que una vez revisado el radicado 20001-31-03-005-2013-00045-00, no se encontró proceso alguno tramitado en ese Juzgado.

3.3 Sociedad Lascano Morales & Hijos S.C.S.: Por medio de su apoderado judicial expresó que del escrito de tutela se infiere que las persona que se encuentra oponiéndose a la entrega del inmueble, intentan dejar sin efectos un trámite en el que ya se agotaron todas las etapas procesales y que resultaron favorables para su poderdante.

Señaló que el accionante no ha agotado todos los mecanismos legales, ya que cualquier acción legal que el accionante desee tomar debe ser dirigida contra la Fundación Francisco Watson, con quien celebró el negocio jurídico, y no contra la sociedad que representa la suscrita. Agregó esa fundación es la responsable de sanear el bien o de responder por los perjuicios derivados del negocio jurídico, ya que, no hay pruebas de que el accionante haya solicitado legalmente a esa entidad que cumpla con sus compromisos según la cláusula cuarta de la promesa de compraventa.

Finalmente, arguyó que el accionante no puede afirmar que solo conoció el proceso en octubre, ya que la inscripción de la demanda es desde el año 2013, debido a que la inscripción es pública y debió ser conocida por el accionante como comprador del bien. En ese sentido, el señor Gustavo Murillo no tenía derecho a ser llamado al proceso porque no ostentaba la calidad necesaria.

3.4 Los demás vinculados guardaron silencio hasta la fecha en que se emite esta providencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para

evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

De conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, y atendiendo lo consignado en los escritos de contestación remitidos por las accionadas, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para discutir las decisiones emitidas dentro del proceso de resolución de contrato de compraventa, bajo radicado 20001-31-03-005-2013-00045-00.

De la evidencia allegada a este trámite, muy pronto se advierte el fracaso del ruego, comoquiera que Gustavo Murillo Hurtado no tiene legitimación en la causa por activa para solicitar la defensa de derechos de los que no es titular y, tampoco cumple con los requisitos para agenciar las garantías de la señora Sara Sofía Mindiola Echeverri.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional, se deberá realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

A pesar de que una de las características que identifica la acción es su informalidad la Corte Constitucional mediante sentencia T-176 de 2011, explicó que *«... el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro».*

En cuanto a la legitimidad e interés, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus

derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa, o por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T- 708 de 2017, aclaró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda:

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

18.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores de edad, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente.

Bajo ese contexto, solo el titular de los derechos fundamentales presuntamente agredidos o amenazados está legitimado para reclamar su protección a través de la acción de tutela, lo cual puede hacer directamente o por conducto de quien ostenta su representación, sin perjuicio de su ejercicio por parte del Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales. Ahora bien, en el evento de actuar en calidad de apoderado judicial del afectado, es menester aportar el poder que acredite dicha condición, requisito sin el cual no es posible considerarse legitimado para actuar a nombre de un tercero.

En el presente asunto, el señor Gustavo Murillo Hurtado acude, en nombre propio, implorando la protección de sus garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, esgrimiendo que el Juzgado Quinto Civil del Circuito ordenó la diligencia de entrega del inmueble en disputa, desconociendo el derecho de contradicción de los *propietarios debidamente protocolizados y legalizados con sus títulos de propietarios emanados por instrumentos públicos que los acreditan como*

dueños; debido a que no los vinculó al litigio llevado entre la Sociedad Lascano & Hijos y la Fundación Francisco Watson.

Bajo ese contexto, verificado el expediente, se advierte que el señor Gustavo Murillo Hurtado no es comprador del predio plurimencionado, ni tiene título sobre el mismo, ello teniendo en cuenta que en el escrito inaugural el propio accionante advierte que quien fungió como compradora del lote fue su compañera Sara Sofía Mindiola Echeverry, en fecha 3 de julio de 2010. Así mismo, en el certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 190-130534, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, aportado con la acción de tutela, se vislumbra que no registra anotación alguna en nombre del promotor, únicamente de su pareja.

Al respecto, en sentencia, T-658-02 (agosto 15), M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional indicó que «[...] *no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...*», dado que el «(...) *interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia [...]*».

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Gustavo Murillo Hurtado no participó en el negocio jurídico señalado y no es propietario del predio objeto de disputa; título en el que se sustentan las alegadas irregularidades cometidas dentro del proceso judicial encartado, resulta claro que no está legitimado en la causa por activa, por no ser el titular de los derechos cuya protección invoca.

Por otra parte, respecto de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional ha establecido los elementos necesarios para que opere dicha figura:

“(...) Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. “Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto

garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma (...)”¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“(...) Conforme a esa disposición normativa, un tercero puede actuar en favor del titular de los derechos amenazados o conculcados, siempre y cuando a esa persona le sea imposible promover su propia defensa. Así, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de esta Sala, ha indicado que esa manifestación puede ser explícita o implícita, es decir, que no sólo vale lo que diga la persona que está agenciando los derechos ajenos, sino igualmente lo que se establezca de los hechos o contexto de la acción.

No obstante, para que la agencia oficiosa pueda ejercerse cabalmente, también se requiere determinar si en realidad, existen circunstancias que le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados, actuar por sí mismo, pues se insiste en el respeto a la autonomía de la persona afectada, en razón de que ella decide cómo actuar, a no ser, que existan elementos protuberantes que indiquen una total indefensión o incapacidad de adoptar una decisión consciente y libre. En ese sentido, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente.”²

Así pues, en los eventos en que no se cumplan los requisitos normativos de la agencia oficiosa la acción de tutela se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

Bajo las reseñadas premisas jurídicas de entrada se advierte que, el señor Gustavo Murillo Hurtado no está legitimado para invocar la protección de los derechos fundamentales de Sara Sofía Mindiola Echeverri, toda vez que no se explicó y tampoco se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha señora se encuentre en imposibilidad de promover por sí misma la acción constitucional.

Luego entonces, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el cumplimiento de los requisitos normativos de la agencia oficiosa debe ser examinado por el juez de tutela a partir del principio de informalidad, según el cual la procedencia de esa figura no exige que entre el agenciado y el agente exista un vínculo sustancial o procesal formal, sin embargo, no es absoluto, pues, *«(...) si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no es un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción*

¹ Sentencia CC-406/2017

² STL6919-2022

de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos. En este sentido, cuando un tercero interpone acción de tutela en favor del titular, sin que este se encuentre imposibilitado de promover su propia defensa, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, “lesiona la dignidad” del agenciado pues estaría siendo considerado, por dicho tercero, “como alguien incapaz de defender sus propios derechos.» (Subrayado fuera del texto)³.

Así las cosas, ante la falta de legitimación en la causa por activa, la decisión a adoptar no puede ser otra que declarar la improcedencia de la presente acción.

En todo caso, adviértase el señalamiento de fecha para la diligencia de entrega cuestionada por el accionante no permite conceder el amparo ni siquiera de manera transitoria, pues no se hallan acreditados los presupuestos exigidos para evitar un perjuicio irremediable y, con todo, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, esa actuación proviene de una orden judicial legítima proferida en el marco de un proceso legalmente surtido, cuestión sobre la que se ha indicado, *«la diligencia de entrega no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales. (...) De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales»* (CSJ. STC, 29 nov. 2006, reiterada entre otras, en STC11109-2022, STC3309-2023, STC10567-2023, STC2091-2024 y, STC3232-2024).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la queja planteada puede ventilarse por los cauces ordinarios, a través de la invocación de la causal de nulidad respectiva; el recurso extraordinario de revisión, o la oposición a la entrega prevista en el artículo 309 del Código General del Proceso, según corresponda, por lo que, en este caso particular, no es preciso hablar la existencia de un perjuicio irremediable cuya configuración no pueda evitarse a través de los herramientas puestas por el legislador en

³ Sentencia T-382/21

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-2024-00093-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MURILLO HURTADO Y OTRO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

manos de los interesados para la protección de sus garantías constitucionales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

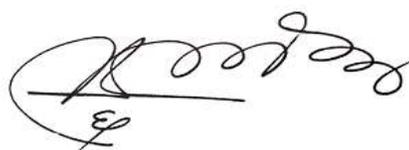
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la parte accionante, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado